

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia:

Año: 1904

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-06-1904

Título: POR LA CUAL SE HONRA LA MEMORIA DEL GENERAL DON DAMASO CERVERA, COSTEANDO
CON FONDOS NACIONALES LA EDUCACION DE SU HIJO MENOR DAMASO ALEJANDRO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00031

Publicada el: 23-06-1904

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Presupuesto, Código Fiscal, Beca

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.916

Rollo: 520

Posición: 42

GACETA OFICIAL

...concedido un pedimento de tercer orden... para el cultivo de caña de azúcar...

Artículo 13. Cuando un individuo o compañía posea un terreno determinado para cultivo precario y no le hubiere dado uso en su totalidad y presentase un pedimento para fincas permanentes...

Artículo 14. Las licencias para establecer fincas de carácter transitorio caducan a los dos años de expedidas si se ha hecho uso de ellas y a los tres meses si en este tiempo no se ha hecho uso convenientemente del terreno solicitado.

Artículo 15. En caso de que se soliciten terrenos a las inmediaciones de los asentaderos, abrevaderos y asentaderos de ganados de propiedad particular para cultivar precariamente, no observará el procedimiento para la concesión de terrenos con destino a establecer fincas rurales permanentes.

Artículo 16. Cuando se hubiere otorgado la posesión de un lote de terreno, sin que la parte solicitante cumpla siempre con el superior para los efectos que precedieron a dicha concesión.

Artículo 17. Si se negare la concesión de un lote de tierra solicitado conforme se dispone en este artículo y por oposición fundada, ya por que el Alcalde considere que dicho lote está comprendido en alguna de las prohibiciones a esta respecto establecidas, podrá pedirse de nuevo por el mismo pedimento, pero no se otorgará el terreno de nuevo si no se ha cumplido el término de cinco años de haberse presentado para ello el interesado.

Artículo 18. Si se negare la concesión de un lote de terreno solicitado conforme se dispone en este artículo y por que el Alcalde considere que dicho lote está comprendido en alguna de las prohibiciones a esta respecto establecidas, podrá pedirse de nuevo por el mismo pedimento, pero no se otorgará el terreno de nuevo si no se ha cumplido el término de cinco años de haberse presentado para ello el interesado.

Artículo 19. Los terrenos que se otorgan para fincas permanentes y que no caducan a los dos años, por lo menos la cuarta parte del terreno a que se refiere la concesión, perderán el derecho a la parte no cedida.

Artículo 20. El Alcalde que adjudicase un terreno precario en virtud de esta ley, tendrá en una multa de cinco a diez pesos y perderá inmediatamente el destino. A iguales penas se hará acreedor al no procediere con energía contra todos aquellos que, clandestinamente hicieren concesiones, prestaciones de la impunidad. La pena aplicable a los que otorgaron terrenos precarios en contravención con todos los requisitos legales de la ley mandada a su cumplimiento, serán de cuatro meses de prisión y perderá el derecho de ejercerlo, así como el de ser admitido a la tramitación que esta ley establece.

Artículo 21. Los Personeros Municipales que no denuncien ante la primera autoridad política del Distrito de Panamá de donde existiere un terreno de fincas permanentes, serán sancionados con multa de cincuenta a cien pesos de su empleo y pagarán una multa de una a diez pesos.

CAPITULO II

Contratas rurales

Artículo 22. Las contratas que se celebren sobre Policia Rural, con

motivo a la inteligencia y aplicación de las disposiciones de esta ley, en caso particular, se sustanciarán y se dictarán como en seguida se dispone. Artículo 23. Presentado el escrito de demanda ante el Alcalde respectivo, se hará traslado de él al demandado por el término de tres días y ambas partes, respectivamente, pueden acompañar pruebas al escrito de demanda y a la contestación. Contestado el traslado, el Alcalde, previa citación de las partes, y con vista de las pruebas que se hubieren acompañado a la demanda y a la contestación, dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes a la última citación.

Artículo 24. Si el demandado no contestare la demanda en el término legal, el Alcalde, previa citación de las partes, decidirá dentro de cinco días, según el mérito de las pruebas presentadas por el demandante, sin perjuicio de oposición, que podrá hacer el demandado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución dictada en rebeldía.

Artículo 25. Si dentro de oposición, en el término expresado en el artículo anterior, el demandado pidiere que se abra a pruebas el asunto, el Alcalde así lo dispondrá, fijando para la presentación y práctica de las pruebas el término común improrrogable de ocho días, transcurrido el cual, y presentadas las alegatos en los tres días subsiguientes, o sin ellos, el Alcalde, previa citación de las partes, decidirá dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del último término.

Artículo 26. En cualquier caso, si alguna de las partes pidiere que se reciba prueba testimonial para fundar su derecho, se procederá como se dice en el artículo anterior.

Artículo 27. Si el demandante llega a defender el juramento de escorio del demandado y este lo prestare, se decidirá según lo que de dicho juramento resulte.

Artículo 28. Las decisiones del Alcalde son apelables ante el Jefe de Sala de la Sala de lo Civil, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se dictare en el artículo 20.

Artículo 29. Contra las resoluciones de segunda instancia dictadas por el Jefe de Sala de lo Civil, se recurrirá a la Sala de lo Civil, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se dictare en el artículo 20.

Artículo 30. Los ocupantes de terrenos permanentes que no den cumplimiento a lo que preceptúa este artículo dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley quedarán sujetos al pago del impuesto y demás estipulaciones que ella establece.

Artículo 31. Conocida acción popular para solicitar ante los Tribunales ordinarios de la República la nulidad de las concesiones de terrenos permanentes que se hubieren otorgado siempre que tales concesiones no se hayan concedido conforme las disposiciones de la presente ley. Artículo 32. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada en Panamá, a los ocho días del mes de Junio de mil novecientos catorce.

El Presidente, JERARDO ORTEGA. El Secretario, LADISLAO ROSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 10 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Gobierno, TOMAS ABAS. LEY 71 DE 1904. (11 DE JUNIO).

por la cual se honra la memoria del General don Dámaso Cervera, con la fundación de una escuela nacional de educación de su hijo mayor Dámaso Alejandro.

La Convención Nacional de Panamá, CONSIDERANDO:

1.º Que el señor General Dámaso Cervera prestó en época remota variados e importantes servicios al Istmo en los distintos puestos públicos que desempeñó con patriotismo y desinteresada recomendación. 2.º Que en la fecha de su fallecimiento desempeñaba funciones judiciales importantes, en las cuales puso a prueba su honradez acrisolada y 3.º Que murió pobre, dejando en el mayor desamparo a su numerosa familia y a su hijo Dámaso Alejandro su patrimonio para atender a su educación.

DECRETA.

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que costee por cuenta del Tesoro Nacional y donde lo estime conveniente la educación completa del joven Dámaso Alejandro, menor hijo del finado General don Dámaso Cervera.

Artículo 2.º La suma que esta creación conlleva será sufragada por el Estado, en el término de cinco años, a partir de la fecha de su promulgación, en las siguientes proporciones: el primer año, el 25 por ciento; el segundo, el 30 por ciento; el tercero, el 35 por ciento; el cuarto, el 40 por ciento; y el quinto, el 45 por ciento.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente, JERARDO ORTEGA. El Secretario, LADISLAO ROSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Junio de 1904.

Publíquese y ejecútese. M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, JULIO J. FABRICA.

LEY 72 DE 1904. (11 DE JUNIO). sobre inmigración en general. La Convención Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1.º Todo extranjero mayor de diez y ocho (18) años que venga al Istmo con el propósito de establecerse en sus territorios, pagará a su llegada un impuesto en moneda de que, en 1905, en el año, a los diez días de su salida, así los pasajeros de cualquier punto de salida, que deban ser admitidos en el Istmo, pagarán un impuesto de dos pesos (\$ 2.00). Artículo 2.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 3.º El dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor que arribe al Istmo con el propósito de establecerse en sus territorios, pagará a su llegada un impuesto en moneda de que, en 1905, en el año, a los diez días de su salida, así los pasajeros de cualquier punto de salida, que deban ser admitidos en el Istmo, pagarán un impuesto de dos pesos (\$ 2.00). Artículo 4.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 5.º El dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor que arribe al Istmo con el propósito de establecerse en sus territorios, pagará a su llegada un impuesto en moneda de que, en 1905, en el año, a los diez días de su salida, así los pasajeros de cualquier punto de salida, que deban ser admitidos en el Istmo, pagarán un impuesto de dos pesos (\$ 2.00). Artículo 6.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 7.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 8.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 9.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 10.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 11.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 12.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 13.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 14.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 15.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 16.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 17.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.

Artículo 18.º El impuesto de que trata el artículo que precede será pagado por el dueño agente o emigratorio de cada buque o vapor, dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de este, y de acuerdo con el rol o lista de pasajeros que deberá ser remitido por el Jefe del Resguardo del Puerto respectivo.